



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 35804/2021

TJ/V-72815/2018

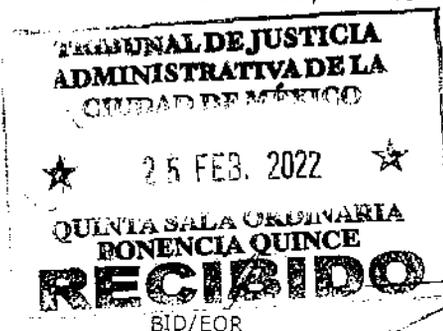
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)676/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-72815/2018**, en **113** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 35804/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.35804/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-72815/2018

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURRENTE:
DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, APODERADA
LEGAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIÁN FARRERA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.35804/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día once de junio de dos mil veintiuno, por DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, APODERADA LEGAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-72815/2018.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el primero de agosto de dos mil dieciocho

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por derecho propio demandó la nulidad del

siguiente acto administrativo:

"DICTAMEN DE PENSIÓN, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por medio de la cual me otorga Pensión la cual se encuentra mal calculada misma que se encuentra en poder de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la autoridad responsable con lo que se acredita con la petición de fecha 19 DE JUNIO DE 2018.”

(A través del dictamen impugnado se otorga al actor, una **Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** en cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ~~.....~~ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acorde con los 27 años, 08 meses y 17 días de servicios prestados a la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la que empezó a percibir desde el veintiséis de septiembre de dos mil siete y de la cual **pretende obtener el reajuste**, por estimar que la cantidad asignada no corresponde a la que por derecho le corresponde.)

2.- Mediante desahogo de prevención por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, SE ADMITIO a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos de la misma, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho el apoderado legal de la autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación en contra del auto admisorio en la parte en que tiene por ofrecidas las pruebas presentadas y por autorizados a las personas señaladas; el cual fue resuelto mediante interlocutoria del día trece de septiembre de dos mil dieciocho, **confirmando el auto** reclamado.

4.- El veintiséis de abril de dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, declarando la nulidad del dictamen impugnado; inconforme con la cual, ambas partes interpusieron recurso de apelación a los que recayeron los números RAJ. 113304/2019 y RAJ.116505/2019 que se acumularon, emitiéndose la respectiva resolución el veintidós de enero de dos mil veinte, **revocando y ordenando reponer el procedimiento** para requerir a la demandada que exhiba el dictamen de pensión y los comprobantes de liquidación de pago del periodo que corre del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

año 1996 al 2000 o el Catálogo General de Puestos del Gobierno de la Ciudad de México; lo cual fue cumplimentado en el auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

5.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día cinco de marzo del dos mil veintiuno, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo en los términos indicados en la parte final de su considerando IV.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala del conocimiento **declaró la nulidad** del dictamen de pensión impugnado, por estimar que se encuentra indebidamente fundado y motivado debido a que la autoridad demandada no precisó cuáles de los conceptos que percibía el actor fueron considerados en el cálculo pensionario.)

6.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día veintisiete de mayo del dos mil veintiuno y a la parte actora

el día treinta y uno de mayo del mismo año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

7.- Con fecha día once de junio de dos mil veintiuno, DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, APODERADA LEGAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Por auto de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución respectivo, quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-72815/2018, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.35804/2021 - J.N. TJ/V-72815/2018

- 3 -

México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del día cuatro de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La autoridad demandada Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en la única causal de improcedencia que hizo valer a través de su oficio de contestación de demanda, manifestó que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, fue emitido conforme a lo dispuesto en los artículos aplicables de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de su Reglamento.

Esta juzgadora considera que debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio, ya que del análisis realizado a los argumentos formulados por la autoridad demandada, se colige que los mismos atañen al estudio del fondo del asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

III. La controversia en este asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad del acto administrativo impugnado, mismo que quedó precisado en el resultando 1. de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su único concepto de nulidad que hizo valer la parte actora a través de su escrito de demanda, manifestó que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 Constitucional, en relación con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta todas las prestaciones que percibió, además del sueldo base, cuando se encontraba en activo como elemento de la Policía en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que solicita se declare la nulidad del dictamen impugnado y se emita otro en donde se tomen en cuenta todas las prestaciones que percibió en dicho periodo.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

A juicio de las Integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria, se estima fundado el concepto de impugnación en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
..."

Del artículo antes transcrito, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, las fracciones I y II del artículo 2º de la Ley de la Caja de previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen:

"Artículo 2.- Se establecen a favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.35804/2021 - J.N. TJ/V-72815/2018

- 4 -

- I. Pensión por jubilación;
- II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- ..."

Del artículo antes transcrito, se advierte que las personas protegidas por la Ley en comento, tendrán entre otras prestaciones, una pensión por jubilación y por retiro por edad y tiempo de servicio.

El segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece textualmente:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Del artículo antes transcrito, se advierte que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la referida Ley, será el sueldo uniforme, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; y que para determinar el monto de las pensiones, se tomará en cuenta el sueldo básico y las demás prestaciones que perciban los elementos de la policía de la Ciudad de México.

El artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Del artículo antes transcrito, se advierte que todo elemento comprendido en el artículo 1º de la citada Ley, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la citada Ley.

Por su parte, el artículo 27 de la misma Ley, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios

16

durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijara según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

AÑO DE SERVICIO	% DEL PROMEDIO DE SUELDO BÁSICO DE LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%
30	100%

Del artículo antes transcrito se desprende que tienen derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años, que el monto de esta pensión se fijara según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico.

Ahora bien, del análisis efectuado a dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual obra a fojas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ciento veintisiete a ciento treinta y cinco de los presentes autos, se advierte que el mismo resulta ilegal, pues se encuentra indebidamente motivado, ya que si bien es cierto, la autoridad demandada procedió a calcular el monto de la pensión otorgada al actor, de conformidad con los artículos 122, Apartado C, Base Segunda fracción II, Inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 5, 40, 48 y 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 51, fracciones I y IX de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 7, 11, 14, fracciones III, 15, fracción VII, 17, 21, 22, 59, fracciones I y XIV de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en concordancia con los artículos 2, fracciones I, II, VI, IX, 3, 4, 6, 7, 8, 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y fracción V artículo 6 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Ciudad de México, 2 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva el Distrito Federal; 3, fracción V, 4, 6 fracción V y 20 del Reglamento de la misma Ley y 12 y 16, fracción VIII del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, también lo es que omitió



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.35804/2021 - J.N. TJ/V-72815/2018

- 5 -

17

presentar el cálculo que realizó para llegar a determinar la cantidad que el actor recibe como pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; asimismo del dictamen impugnado, se advierte que la autoridad demandada no menciona qué prestaciones de las que percibía el actor, tomó en cuenta para el cálculo de la referida pensión, pues del considerando IV.- del referido dictamen únicamente señaló lo siguiente (foja ciento treinta y dos de autos):

“...
VI.- En tales condiciones y de conformidad a lo dispuesto, específicamente en el segundo párrafo del artículo 27 de la multicitada Ley, la PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS que se concede al C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX será del 90% del promedio resultante del sueldo básico cotizable que haya disfrutado en los últimos tres años anteriores a la fecha de su ~~baja~~, resultando de esto el promedio del trienio de la suma ~~cotizable~~, la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en ese sentido, si el elemento comprobó contar con la edad de Dato Per años y de la misma forma haber prestado sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por un período de 28 años, le corresponde un 90% sobre el monto anteriormente aludido esto es entonces, la cantidad de : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dicha cantidad se desprende del Informe del Cálculo del Trienio, emitido el 16 de octubre 2007 por la Jefatura de la Unidad Departamental Control a Jubilados y Pensionados dependiente de la Gerencia de Prestaciones de esta entidad que obra en el expediente de pensión agredo con el número de folio 3.”

Así las cosas, la autoridad emisora del Dictamen de Pensión debió expresar en el mismo, los motivos por los que consideró que el caso del actor, se ubica en las hipótesis previstas en las normas jurídicas que invoca como su fundamento, así como realizar un desglose del cálculo del dictamen de pensión en estudio y especificar cuáles son las prestaciones de las que percibió cuando estaba en activo dentro de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se incluyeron para el cálculo de la pensión; cuáles no fueron tomadas en cuenta y los motivos de dicha determinación. Lo anterior para el efecto de que exista la certeza de que se otorgó al actor una pensión en la que se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, que la pensión en comento fue calculada en tomando en cuenta el sueldo, sobresueldo y compensaciones que la parte actora percibía durante los tres últimos años, de manera ininterrumpida.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Décima Época en Materia Laboral, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Página 1902, que establece textualmente:

"PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS, POR RELACIONARSE CON DERECHOS SOCIALES, REQUIEREN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN REFORZADA. Si se trata de resoluciones en materia de pensiones, por relacionarse con derechos sociales, las autoridades del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, no pueden emitir las con cualquier fundamentación y motivación, sino que, dados los derechos en juego y sus destinatarios, requieren de una "fundamentación y motivación reforzada", entendiéndose por ésta, según la jurisprudencia P./J. 120/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.", aquella que, a diferencia de la ordinaria, no se satisface con tan sólo citar en forma mínima o suficiente cuáles son los motivos y fundamentos de la resolución, sino más bien, se trata de una exigencia que se actualiza cuando se emiten actos que pueden afectar derechos fundamentales sujetos a protección especial o incidir en otros bienes relevantes desde el punto de vista constitucional y, precisamente, por los valores implicados, será indispensable que el ente emisor del acto razone, pormenorizadamente, los motivos y fundamentos de la decisión; esto, trasladado al ámbito de las pensiones, implica que la autoridad de seguridad social no se limite a exponer, en forma mínima, cuáles son los resultados y a citar sus fundamentos, sino que debe expresar con detalle el porqué de cada elemento que se considera, de cada operación aritmética y la justificación del resultado, haciéndolo en forma demostrativa y explícita, de manera que su resolución contenga características e información suficientes que permitan su posterior revisión y escrutinio, en caso de controversia jurisdiccional."

Asimismo, es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia de la Décima Época en Materia administrativa, con número de Registro 2000415, número de Tesis II.3o.A. J/2 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Segundo Circuito, que establece lo siguiente:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE DETALLAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010. Para que la resolución por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación se considere debidamente fundada y motivada, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, debe detallar el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria pensionaria, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, páginas 177 y 439, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.35804/2021 - J.N. TJ/V-72815/2018

- 6 -

18

SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)." e "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", respectivamente, esto es, asentar que se tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, así como mencionar expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisión."

Por tanto, podemos concluir que al ser el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho comento, un acto que no reúne todos los requisitos de validez, ya que carece de una debida fundamentación y motivación, acorde a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, se debe declarar la nulidad del mismo. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa, que literalmente señala lo siguiente:

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

En las relatadas circunstancias, con apoyo en los artículos 96, 98, fracción II, 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del dictamen pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho; queda obligada la autoridad demandada restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo emitir un nuevo dictamen en el que se especifique qué prestaciones de las que percibía se tomaron en cuenta para realizar el cálculo que se siguió, para obtener la cantidad de la pensión Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. Asimismo, la autoridad demandada, al emitir el nuevo dictamen, debe tomar en consideración la totalidad de las prestaciones que obtenía el actor, como elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de manera periódica y continua, durante los tres últimos años de servicio, mismas que componen el SUELDO, SOBRESUELDO y COMPENSACIONES, previstas en los TABULADORES creados para la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el actor

no haya aportado el 6.5% de cuotas por las prestaciones omitidas en el dictamen, ya que el descuento y la aportación quincenal a la Caja de Previsión, le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental en que laboraba el actor y no a éste, por lo que dicha omisión no debe ser motivo para que no se tome en cuenta la totalidad de las prestaciones que percibió de manera continua durante los tres últimos años de servicio, cuando se encontraba en activo en la Secretaría antes citada, ya que de otra forma se le deja en estado de indefensión, transgrediendo en su contra lo establecido en el artículo 15 antes citado, el cual establece que para el cálculo de la pensión de los elementos de la Policía de la Ciudad de México, se tomará en cuenta el sueldo, sobre sueldo y compensaciones, mismos que deben estar contemplados en los TABULADORES elaborados para la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Cabe precisar que el Gerente General de dicha Dependencia, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó, respecto de las compensaciones que percibió durante los tres últimos años, de manera continua, mismas que no se tomaron en cuenta para emitir el dictamen de pensión que percibe, para efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia número S.S. 010 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha diez de julio de dos mil trece, que a la letra determina:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

Sin que se tome en consideración el concepto de DESPENSA, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

para cubrir los propios gastos de despensa, y por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S. 09 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día diez de julio de dos mil trece, que literalmente señala:

"AYUDA DE DESPENSA: NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar al actor, de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen que realice.

Se concede a la enjuiciada un término de QUINCE días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma."

III.- No se transcribe el agravio que se plantea en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos

mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- El agravio vertido por la recurrente, es en parte **infundado** y en otra **inoperante**, no dando lugar a modificar o revocar la sentencia apelada, por las consideraciones jurídicas que quedarán expuestas.

En el **agravio ÚNICO** la autoridad apelante arguye que la sentencia combatida es ilegal ya que la Sala de Origen pasó por alto que el actor tenía la carga de la prueba de demostrar las cantidades que le eran designadas en los comprobantes de liquidación de pago, así como también acreditar que los conceptos que reclama se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó cuando estuvo en activo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De igual forma, la autoridad apelante arguye que el único sueldo o salario que se debe integrar en la pensión, es el establecido en los Tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que no pueden considerarse conceptos distintos a los determinados en ellos ya que, establecer lo contrario traería como consecuencia una afectación al patrimonio a esa Entidad de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Asimismo, la autoridad apelante refiere que resulta inconcuso que la Sala A'quo señale que el dictamen de pensión impugnado es contrario a Derecho pues no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el actor, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión del demandante, sino que era obligación de la Sala de Origen requerir los tabuladores correspondientes a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por último, la recurrente sostuvo que la Sala de Origen tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica.

El agravio que nos ocupa **es en parte infundado** porque, el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios impugnado, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho no contiene la debida fundamentación y motivación, debido a que no indica cuáles conceptos se tomaron en cuenta en el cálculo pensionario, de los que el actor percibió durante el

último trienio que prestó sus servicios a la Corporación; de ahí que la ilegalidad del acto se deduce de su propio contenido.

Por otro lado, en el caso concreto no se puede revertir al actor la carga probatoria de demostrar los conceptos que percibió de manera regular, continua y permanente durante el último trienio; toda vez que, en su demanda manifestó expresamente que no cuenta con los comprobantes de liquidación de pago del último trienio advirtiéndose de autos del expediente principal y que, en su momento, sí solicitó al Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, copia certificada del Dictamen de Pensión, así como al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, copia certificada de los comprobantes de liquidación de pago de los años mil novecientos noventa y seis al dos mil, como se aprecia de los escritos ambos de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho:

MTRA. ALEJANDRA TORRES RUIZ GERENTE GENERAL DE CAPREPOL EN ESTA CIUDAD DE MEXICO.

PRESENTE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el

DOMICILIO UBICADO EN EN ESTA CIUDAD DE MEXICO, autorizando en los términos del artículo 22 de la Ley de Amparo a los CC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Utilizo este medio para solicitar a usted de la manera más atenta UNA COPIA CERTIFICADA DE DICTAMEN DE PENSION EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, POR MEDIO DE LA CUAL ME OTORGA PENSION DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, ASIGNÁNDOME UNA CUOTA MENSUAL ya que me encuentro realizando trámites relacionados con dicho documento.

Sin otro particular por el momento, gracias.

TELEFONO: Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Foja siete de autos del expediente principal.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.35804/2021 - J.N. TJ/V-72815/2018

- 9 -

21

II. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por mi propio derecho autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones e incluso para recoger documentos a los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el debido respeto comparezco y expongo:

Por este medio informo a usted una copia en el fondo de los comprobantes de liquidación de pago de las fechas que van del año 2000, 1999, 1998, 1997 y 1996, incluyendo agualdos de los mismos, ya que me encuentro realizando trámites.

Por otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

02474y

(Foja ocho de autos del expediente principal.)

Y, toda vez que la demandada refirió en el oficio de veintitrés del noviembre de dos mil dieciocho, que se encuentra imposibilitada para exhibir dichos comprobantes de pago, de conformidad con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, en el que señala que éstos tendrán una vigencia en archivo durante cinco años; resulta indudable que esa circunstancia no es atribuible al demandante y por ende, no se le puede exigir que los exhiba.

Sin embargo, la demandada no acreditó fehacientemente su imposibilidad para allegarse de los Catálogos Generales de Puestos, que aplicaban en los años que corren de 1996 al 2000; por lo que, en realidad la carga probatoria a que alude en su agravio del correspondía a la demandada quien está en aptitud de obtenerlos por haber sido emitidos por el Gobierno Local.

Ahora bien, si el actor fue beneficiado con una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios es porque al solicitarla reunió los requisitos establecidos por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México habiendo y por ello, la concesión correspondiente, debió ceñirse a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 27 de la Ley en cita, que señalan:

"Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

(...)"

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

De los preceptos legales en cita se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la Ley mencionada, deberán realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ciento), del sueldo básico para cubrir las prestaciones, entre ellas, las pensiones. De ahí que, se deben integrar en el cálculo pensionario, TODOS los conceptos que conforman el sueldo básico para efectos de cuantificación (es decir los que compartan la naturaleza de sueldo, sobre sueldo y compensación), que el actor haya percibido en el último trienio, **sin que ello se vea reflejado en el acto impugnado**, ya que en éste no se advierte cuáles son los conceptos tomados en consideración por la demandada para calcular la cantidad mensual otorgada por concepto de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, de entre aquéllos que el actor percibió en el último trienio, por lo que los argumentos recursivos que nos ocupan no logran desvirtuar esa circunstancia que se desprende del propio acto impugnado.

En consecuencia, la Sala de Origen sí analizó debidamente las pruebas ofrecidas por las partes y el contenido del acto impugnado, del que se desprende su ilegalidad porque la autoridad demandada no lo funda y motiva debidamente, transgrediendo así el artículo 16 Constitucional, que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el dictamen combatido, emitido por el Gerente General de la

Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la Jurisprudencia sustentada por la entonces Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del extinto Departamento del Distrito Federal hoy Ciudad de México, del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por último, **la parte inoperante del agravio** es aquélla en que *el apelante señala que no se debió otorgar valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el actor*; ello es así ya que la Sala de Origen resolvió con las constancias que obran en el expediente de nulidad, donde no obran los comprobantes de liquidación de pago del último trienio (aún cuando fueron requeridos a la demandada por las razones que ya se expusieron en párrafos precedentes) ello porque se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con lo que obrara en autos; por lo tanto, su determinación de nulidad no se sustenta en el contenido de los comprobantes de liquidación de pago sino en el contenido del acto impugnado donde no se desglosan los conceptos considerados en el cálculo pensionario, de ahí que, contrario a lo argumentado por la recurrente, no fue emitido conforme lo dispone la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; de ahí la inoperancia del argumento recursivo que nos ocupa.

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así las cosas, dado que la demandada no soportó su carga probatoria ni desahogó la carga procesal que se le adjudicó en juicio, se dictó sentencia ordenando que, al momento de emitir el nuevo dictamen de pensión la autoridad demandada, deberá tomar en cuenta la totalidad de las prestaciones que percibía el actor de manera regular, continua y permanente, durante los últimos tres años, mismas que componen el sueldo, sobresueldo y compensaciones, previstas en los Tabuladores creados para la Policía preventiva de la Ciudad de México.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/V-72815/2018.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.35804/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/V-72815/2018.

SEGUNDO.- El agravio vertido por la recurrente, es **en parte infundado y en otra inoperante**, por lo expuesto y

jurídicamente sustentado en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/V-72815/2018.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.35804/2021, como concluido.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.35804/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/V-72815/2018** DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.**- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.35804/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/V-72815/2018.**SEGUNDO.**- El agravio vertido por la recurrente, es **en parte infundado y en otra inoperante**, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el considerando IV del presente fallo.**TERCERO.**- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/V-72815/2018.**CUARTO.**- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.35804/2021, como concluido.**QUINTO.**- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.**SEXTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚPLASE.**"-----